



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA DE FAMILIA**

Pamplona, primero de septiembre de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-31-84-002-2019-00098-01
APELACIÓN SENTENCIA
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO/DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA DAZA SUÁREZ
DEMANDADO: ROGER YESITH BAUTISTA RICO

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 003

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia la Sala respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del demandado **ROGER YESITH BAUTISTA RICO**, contra la **SENTENCIA** proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia en audiencia celebrada el día trece de diciembre del pasado año, que puso fin a la primera instancia, despachando favorablemente lo pretendido por **SANDRA LILIANA DAZA SUÁREZ**.

II. ANTECEDENTES

1. A través de representante judicial, la señora Sandra Liliana Daza Suárez solicitó se declarara la unión marital de hecho¹ que dijo conformó con el señor Roger Yesith Bautista Rico, así como la consecuente sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, por haber convivido por un periodo superior a dos años².

2. Las referidas súplicas fueron soportadas en los hechos que seguidamente se compendian³:

2.1 Desde septiembre de 2010 hasta mayo de 2019, Sandra Liliana Daza Suárez y Roger Yesith Bautista Rico sostuvieron una UMH, en forma continua y pública, fijando su domicilio en la “*vivienda de los padres del demandado*”.

¹ En lo sucesivo UMH

² Folios 23-24

³ Folios 24-25

2.2 Teniendo en cuenta que el señor Bautista Rico laboraba en la localidad de Cucutilla, la demandante *“se trasladaba frecuentemente a dicho municipio a compartir con su compañero”*.

2.3 Las sociedades conyugales, vigentes al inicio de la unión marital, fueron disueltas por parte del demandado mediante escritura pública No. 475 del 06 de junio de 2012 y por la demandante a través de proceso adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, radicado 2014-0165.

2.4 Durante la convivencia la pareja se prestaba ayuda y socorro mutuos, compartían techo, lecho y mesa, además de adquirir bienes, dentro de los que se encuentra un apartaestudio ubicado en esta ciudad.

2.5 En el lapso de la cohabitación no se procrearon hijos.

3. El trámite procesal surtido en el Juzgado de primera instancia se reseña a continuación:

Subsanada la demanda, se admitió mediante proveído adiado 18 de junio de 2019⁴, el que una vez notificado al demandado⁵, acudió al llamado a través de profesional del derecho, oponiéndose a las pretensiones, alegando que nunca fueron compañeros permanentes, pues no vivieron bajo el mismo techo, ni compartieron lecho ni mesa, su *“relación”* fue *“ocasional”*, *“sin compromiso alguno, sin exigencia alguna y sin deseo de llegar a vivir como esposos”*. Formuló los medios exceptivos que denominó: ***“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”***, ***“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*** y la ***“INNOMINADA”***⁶.

4. La primera instancia se clausuró con sentencia proferida en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2019, contra la cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación.

III. DE LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado, con apoyo en la prueba testimonial recopilada y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia referente a los elementos de la UMH, convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa, como en la *“singularidad”*, **concluyó:**

*“(…) está demostrado que entre la pareja conformada por **Sandra Liliana Suárez** y **Roger Yesith Bautista Rico**, aunque éste no lo admite, existió*

⁴ Folio 70 y reverso

⁵ Folios 39-40

⁶ Folios 44-45

una relación sentimental que trascendió la de un noviazgo para convertirse en una unión marital de hecho, tal como de manera unánime, libre y espontánea lo relatan los testigos traídos por la demandante, algunos de los cuales son tachados por el parentesco, en especial el de la hermana de Sandra Liliana y la cuñada de Yesith, lo que no es de recibo para este Despacho, por cuanto los mismos no se toman parcializados, sino, por el contrario, narran hechos por ellos percibidos respecto a la forma como se desarrolló la relación; son coherentes y precisos cuando relatan que la pareja se conoció en el año 2011 iniciaron una amistad y el 31 de octubre del año 2011 decidieron formalizarse como pareja. En razón de las circunstancias particulares que él trabajaba en el municipio de Cucutilla, esto es, el señor Roger Yesith, de lunes a viernes, ella en esa ciudad tiene un hijo, acordaron que entre semana ella permanecía con el menor mientras él trabajaba fuera de la ciudad y los fines de semana se reencontraban, se iba con él o ella iba a visitarlo, fue el modo de vida que escogieron y así lo mantuvieron hasta que Roger Yesith se radicó en esta ciudad en el año 2016 que se establecieron de tiempo completo en la casa de sus padres, donde permanecieron hasta que Sandra Liliana tuvo que trasladarse a la ciudad de Cúcuta por la salud de su hijo; continuaron la relación, él colaboraba y no tienen claro cuándo la dieron por terminada, aunque coinciden en que fue cuando Sandra Liliana se enteró que Yesith tenía otra relación en el mes de marzo de este año.

*Aunque Roger Yesith y sus testigos pretenden hacer ver que para él la relación con Sandra era una de tantas que había tenido, que era pasajera, sin importancia, pues son abiertos, en su afán de favorecerlo terminan incurriendo en serias inconsistencias que le restan credibilidad a sus relatos y antes bien ratifican lo dicho por la demandante. No es lógico que una persona como Roger Yesith que no quiere compromisos serios con ninguna mujer, acepte que inició una relación abierta, pasajera con Liliana desde el año 2011 y aún en el año 2019 permaneciera con ella, le colaborara económicamente, estuviera pendiente de sus necesidades **y lo más relevante**, estuvo presto a rendir una declaración extrajudicial el día 1° de abril del 2019, dónde bajo la gravedad de juramento expresó que vive y convive bajo el mismo techo y lecho en unión libre desde hace 8 años con la señora Sandra Liliana Daza Suárez, agregando que “quien depende económicamente de mí”, según él con el fin de afiliarla como beneficiaria a la seguridad social en salud, ello no resulta ser consonante con la personalidad de Roger Yesith máxime cuando no quiere compromiso, según lo que se relató por parte de sus testigos, no quiere compromiso con ninguna mujer, pues a voces de estos testigos, repito, asomados por la parte demandada y el de su mismo dicho, sus relaciones son esporádicas, pasajeras, lo que estaría en contra de sus preferencias.*

La afiliación como beneficiaria de una persona en los servicios de salud es un acto serio y legal pues la ley no prevé esta figura para hacer obras de caridad o favores, sino a quien realmente tenga el derecho; hecho del que

debe tener conocimiento un docente con estudios de doctorado, coordinador de un colegio, lo que denota que en realidad entre la pareja existía el deber de socorro y ayuda mutua, dicho de otra manera, si Sandra Liliana Daza Suárez para la época en que Roger rindió la mencionada declaración extrajuicio no tenía ningún tipo de vínculo con él, como lo relatan al unísono los testigos de la parte demandada, pues sencillamente es que no quiere un compromiso de este talante, y menos compran a principios de este año un apartamento juntos, aspecto en el que han coincidido y que denota que para entonces la relación aún se mantenía cuando Sandra Liliana ya se había trasladado a la ciudad de Cúcuta por la problemática de salud que presentaba su hijo y supuestamente Roger Yesith tenía otra relación con Vanessa Escobar Rizo, que era precisamente el proyecto de vida que según Sandra Liliana tenían comprar un apartamento, vivir allí, tener hijos, que haya sido porque ella tenía dinero no es creíble para este despacho si pasaba por la crisis con su hijo, le colaboraba económicamente y por lástima la afilió al seguro, lo que hizo en el mes de abril de este año. Por lástima no se hacen negocios con una persona si no es porque en verdad tienen un proyecto de vida al punto de afirmarlo así bajo juramento y precisamente desde hace 8 años, lo que coincide con la fecha relatada por la demandante.

Este último aspecto resulta de relevancia para este despacho, pues si lo aseverado tanto por el señor Roger Yesith y los testigos que rindieron declaración en su favor, sobre que por lástima había rendido una declaración extrajuicio bajo la gravedad de juramento con el fin de afiliarse a la seguridad a la señora Sandra Liliana Daza Suárez le bastaba al señor Roger simplemente con indicar que en la actualidad tenía una relación de compañeros permanentes; sin embargo, éste consigna en dicha declaración extrajuicio que “tenía una unión libre desde hace ocho años”, es decir, fue muy preciso en señalar el tiempo de permanencia con Sandra.

Ahora bien, no desconoce este despacho el hecho de que Roger haya tenido otras relaciones, pues así se desprende de los testigos que depusieron en esta audiencia, en la audiencia de decreto de pruebas en la recepción de los testimonios; a las que sí pueden darse el alcance de parejas, espontáneas, ocasionales, sin exigencia alguna, como lo relata incluso Vanesa Escobar que sabiendo de la relación que tenía con Sandra Liliana porque Roger le contó no le haya dado importancia o como lo refiere éste, mas no puede predicarse lo mismo de la mantenida con Sandra Liliana que perduró desde el año 2011 además nunca dijo que hubiera terminado; sus propios testigos, entre ellos, Sandra Milena Peña, lo que refiere es que la relación entre Sandra y Roger Yesith empezó en octubre o noviembre 2011, que en el año 2015 se lo encontró en Chinácota y por él supo que aún estaban juntos, es decir, con Sandra Liliana.

Es decir las mentadas relaciones que tuvo el señor Roger Yesith tanto en el municipio de Cucutilla como en Chinácota, no tuvieron el alcance ni la trascendencia de dar por terminada la relación con Sandra Liliana, es más,

fue ella quien enterada en el mes de marzo de este año de que estaba saliendo con Vanesa le reclamó al señor Roger Yesith sobre si esta situación era cierta, cosa que él, según el dicho de Sandra Liliana, le negaba, y al tiempo de que Sandra Liliana verificara esa situación fue que rompió su vínculo, es decir, en el mes de mayo, como la propia Vanesa lo relata en su declaración.

*Ahora, poco o nada creible es el relato de la señora **Carmen Alicia Rico Bautista**, madre de Roger Yesith, cuando niega hechos trascendentales y notorios como la convivencia de Sandra Liliana con Roger Yesith en su residencia, que diga que ocasionalmente iba, la veía como una amiga, que esto sólo ocurrió hace 3 años, luego que hace dos años, para terminar diciendo que no sabe si cuando trasladaron a Roger tenía relación con Sandra ni que le hubiera colaborado económicamente, cuando el mismo Roger Yesith ha aceptado que estaban incluso desde el 2011, como lo afirma Sandra Liliana, y que sus encuentros siempre fueron en casa de sus padres; existe evidencia de que compartieron juntos como familia por cuanto se allegó un álbum fotográfico, un registro fotográfico mejor, que no fue tachado, donde aparece, según lo relatado por la demandante, aparecen como pareja y ahí en esa fotografía aparece la señora madre del señor Roger Yesith, y que allí compartían en familia o como pareja, se ve en una situación muy amena en diciembre en el año 2016; esto es propio para con una persona a quien esporádicamente va a su casa y apenas saluda; es más, no tiene claro siquiera cuando estuvo su hijo en Cucutilla, cuando fue trasladado a Chinácota y luego a esta ciudad, o que su hijo Ronald también vive en su casa con la esposa Sonia Niño Rangel, que dice que fue como un mes, cuando está relatado que fue desde enero del 2018 hasta la primera semana después de semana santa ese mismo año y entonces Sandra Liliana vivía allí con Roger, todos compartían, ésta dice que vivía tanto la familia conformada por el señor Ronald, hermano de Yesith, y la señora Sonia Niño Rangel así como la familia conformada por el señor Roger Yesith y la señora Sandra Liliana. Ahora, afirma que con Vanesa su hijo tiene la relación hace 3 años, cuando ésta dice que empezaron en marzo del 2018 como novios.*

*Similar situación ocurre con el señor **Alcides Velásquez Rolón** que es compañero de Roger Yesith desde el año 2005, son amigos, a quién le presentó a Sandra Liliana como la novia hace como 5 años, no le comentó desde cuándo estaban, en ese momento tuvo conocimiento de la relación, al principio no le consta que mientras estuvieron en Cucutilla Sandra haya ido a visitarlo, que él tenía allá otra relación para luego afirmar que compartieron en el bautizo de un hijo suyo, es decir, un hijo del señor Alcides, del cual Roger Yesith era el padrino, y que en esa oportunidad fue con Sandra Liliana; luego estuvieron en el municipio de Cucutilla, incluso, relata el señor Alcides, que fue incluso cuando el señor Yesith ya no tenía ningún vínculo laboral en el municipio de Cucutilla; posteriormente dice que en otra oportunidad tras haber laborado como docente en el municipio de*

Cucutilla sabe que Roger y Sandra tuvieron una relación, salían a la calle a tomar, también compartieron en Cucutilla, fueron a la casa de Sandra, también a la casa de Roger Yesith; sin embargo, observaba dicha relación como un noviazgo aunado a que él no le comentó que pensaba organizarse o casarse, pero que sí tenía conocimiento de que este año había adquirido un apartamento junto con Sandra Liliana.

“De lo narrado y aceptado por las partes se deduce que si bien no compartían de tiempo completo en el mismo techo, lo fue un principio por cuestiones laborales del señor Roger Yesith, quien se desempeñaba como docente en el municipio de Cucutilla hasta el año 2015, pues desde allí fue trasladado al municipio de Chinácota y finalmente hacia el año 2016 fue trasladado a esta ciudad cuando ya estabilizaron su convivencia en la casa habitación de los padres de Roger; vale decir en la carrera 2 # 3-24 del barrio el guamo; fue el modo de vida que escogieron, existía en la pareja la voluntad de mantener una familia, un hogar, de brindarse socorro y ayuda mutua; de hecho estaban atentos de los requerimientos de uno y otro; estudiaron juntos, es decir, propendían por el crecimiento personal, social y profesional del otro. No obstante la forma de ser del demandado en el ámbito amoroso su relación se extendió en el tiempo fue única y era notoria ante sus amigos y familiares, aunque quieran darle otro alcance, su voluntad era hacerla permanente y duradera, al punto de que no obstante el distanciamiento por la enfermedad del hijo de la señora Sandra Liliana, porque tuvo que trasladarse a la ciudad de Cúcuta, compraron bienes juntos este año, la afilió a salud, hechos que aceptan y que denotan que tenían un proyecto de vida”.

“(…) aunque Roger Yesith en su interrogatorio habla de las múltiples relaciones que sostuvo con otras mujeres, se describe como un hombre mujeriego, inestable, de lo obrante en el proceso se evidencia que todas esas relaciones no tuvieron la entidad suficiente o el alcance de desvirtuar la singularidad que exige la norma, precisamente por esto, porque fueron pasajeras, no se trataba de una comunidad de vida de la misma índole de la cual sostenía con Sandra Liliana, que fue permanente, estable, incluso clandestinas, dentro de las relaciones clandestinas que tuvo el señor Roger no se enteró la demandante y cuando lo hizo, que fue la que actualmente mantiene con Vanessa Escobar Rizo, ella decidió darla por terminada sin importar que recientemente habían comprado el apartamento donde pensaban residir, tratándose de simples actos de infidelidad que no lograron desvirtuar la singularidad de su relación, que sólo se dio con la separación efectiva por cuanto a toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

Por lo tanto, considera este despacho que se dan en el presente caso los requisitos para declarar la existencia de una unión marital de hecho pretendida que inició, de acuerdo a lo relatado por las partes, el 31 de octubre del año 2011 y terminó el 30 de mayo del año 2019, que se produjo

tras la separación física y definitiva y así se declarará, declarando por lo tanto no probadas las excepciones de mérito propuestas; esto es, la legitimación en la causa por activa en cabeza de la demandante y la legitimación en la causa por pasiva en cabeza del señor demandado; más aún la genérica propuesta por el apoderado de la parte demandada. (...)

Las anteriores consideraciones condujeron al sentenciador a declarar, igualmente, la existencia de una sociedad patrimonial de hecho entre los señores Sandra Liliana Daza Suárez y Roger Yesith Bautista Rico durante el lapso comprendido entre el 17 de diciembre del año 2014 hasta el 30 de mayo del 2019, teniendo en cuenta la fecha en que fue declarada la disolución de la sociedad conyugal de la demandante --16 de diciembre del año 2014.

IV. DE LA APELACIÓN Y ALEGACIONES

Inconforme la parte demandada con la sentencia de primer grado, interpuso el recurso de apelación deprecando la prosperidad de las excepciones formuladas. Su fundamento básicamente radica en que, contrario a lo avalado por el juzgador primario, los testimonios asomados por la parte que representa son precisos cuando ubican al demandado viviendo en la casa de sus padres y a la actora en la de sus tías, lo que, a su juicio, desvirtúa la relación permanente alegada, comoquiera que esa condición impone *“una residencia independiente”*.

Resalta, además, que la relación que mantuvo con la demandante fue *“ocasional”, “transitoria”*, sin ánimo de permanencia, tanto así que en términos de la escritura pública corrida en la Notaría Primera de esta ciudad el 29 de marzo de 2017 aportada por la actora, se precisa la inexistencia de UMH, como en *“otra que lamentablemente no se pudo aportar en la sustentación”* del 07 de marzo de 2019. Igualmente echa de menos para la estructuración de la unión marital de hecho el que Roger Yesith, *“tenía otras relaciones”, “compartía con otras damas”*.

Advera también el recurrente que entre la pareja litigante no existía el deseo de construir un *“proyecto de vida”*. Su representado no sufragaba gastos de manutención.

En el estadio de las alegaciones, esta parte reitera las razones ya esgrimidas, en cuanto a que no se agotan los presupuestos para la constitución de la UMH reconocida por la a-quo; el demandado ha tenido otras relaciones, tal como fue depuesto por los testigos que conocieron directamente esas vivencias, además que *“nunca ha sido su deseo de formar una relación estable con la demandante”, “la relación que existió fue ocasional”*.

Se duele el letrado de que la instancia le dio crédito a los testimoniales asomados por la parte actora, interesados y parcializados *“lejos de la realidad y no tuvo en cuenta que son hermanos, sobrinos que sus dichos se toman sospechosos y por esos efectos no son sinceros incurriendo en una indebida valoración de la prueba al determinar que sí existió unión marital de hecho...”*, personas que ni siquiera ingresaron a la casa donde dicen convivía la pareja, ni tampoco sabían el nombre de los progenitores de Roger Yesith. El derrotero probatorio enseña que el accionado *“vivía en otra ciudad fuera de Pamplona y con la señora que sí tenía una relación estable era con la señora Vanessa Escobar Rizzo, desde años atrás la cual persiste hasta el día de hoy”*, aspecto que es avalado por una pluralidad de testigos.

Por el otro flanco la demandante, reclama se confirme la sentencia recurrida, dado el respaldo documental y testimonial que tiene; sobre la crítica que se hace de ésta última, expresa que *“únicamente declararon dos hermanas de mi mandante, declaraciones que deben tenerse como verídicas, toda vez que son las personas allegadas a la pareja - quienes - pueden dar credibilidad de lo sucedido entre ellos...”*

Se niega que para el interregno que acá interesa el demandado haya tenido otras relaciones sentimentales, *“toda vez que como se pudo establecer en las pruebas recaudadas por el A-quo, esto es, los testimonios, los interrogatorios, como también las documentales aportadas por la suscrita como fueron las fotos en donde se aprecian a las partes compartiendo en diferentes eventos.”*

En otros párrafos de los alegatos de la accionante se expone: *“En cuanto a que la relación que existió entre mi mandante y el demandado fue ocasional, esto no es cierto toda vez que, si bien el demandado se encontraba laborando en otro municipio, mi mandante en los fines de semana cuando éste no viajaba a Pamplona se trasladaba a dicho municipio a compartir con su compañero, versión ésta que quedó plasmada en los testimonios rendidos ante el a-quo.”*

Se niega vehementemente que el demandado hiciera vida marital con la señora **Escobar Rizzo**, llamando la atención en que en la declaración de esta manifestó que vivía en un lugar diferente al lugar donde se dice convivían, esto es, la casa de los padres de Roger Yesith.

Hace glosa de los testimonios asomados por la parte demandada, pues *“no viven en la ciudad de Pamplona, únicamente eran compañeros de trabajo y vecinos del lugar de residencia del municipio donde se encontraba laborando el demandado y únicamente procedieron a declarar lo que les constaba en el tiempo en que compartían en los municipios donde laboró el demandado”*.

Y finaliza: “*Cómo pretende el apoderado de la parte demandada manifestar que no hubo una UMH, a sabiendas que reposan como pruebas dentro del proceso, documentos que acreditan la unión marital como fueron fotografías, al igual que la declaración extra proceso suscrita por el demandado, como también celebrar diferentes negocios como fueron la compra de vivienda entre los dos, serán que éstas no son pruebas suficientes para establecer que entre la señora **SANDRA LILIANA DAZA SUÁREZ** y el señor **ROGER YESITH BAUTISTA RICO** existió una unión marital de hecho?*.”

V. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia de la Sala

Los artículos 32 y 35 del Código General del Proceso otorgan competencia a esta Sala para desatar la alzada.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la señora **Sandra Liliana Daza Suárez** demostró la existencia de una UMH con el señor **Roger Yesith Bautista Rico**, en los términos precisados en el libelo genitor; o como lo afirma este recurrente, la relación sólo fue de índole ocasional, nunca con la intención de permanencia, sin que se involucrara comunidad de vida, aunado a que el demandante argumenta mantenía simultaneidad de relaciones sentimentales y sexuales con otras mujeres.

3. De la unión marital de hecho⁷

La Carta Política de 1991 señaló en su “**artículo 42**” que la **FAMILIA**: «*Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*», así, entonces, en plano de igualdad con el contrato matrimonial, se establece para las parejas la posibilidad de constituir ese “*núcleo fundamental de la sociedad*”, bajo las preceptivas de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la UMH una comunidad de vida, permanencia y singular, de los cuales se ha dicho que: **(i) la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «*(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa*

⁷ CSJ SC, sentencia del 20 de abril de 2015, radicación N° 7300131100042008-00084-02, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez
Página 9 de 22

*exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»⁸, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»⁹; (ii.) **la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) **la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.*

3. El caso concreto

Se duele el recurrente de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad en cuanto atestiguó la existencia de una UMH entre **Sandra Liliana Daza Suárez y Roger Yesith Bautista Rico**, pues a su juicio no se demostraron los supuestos antedichos para acceder a la declaración.

3.1 El estatuto procesal civil en su art. 164, ordena que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. En este contexto y de cara a desatar la alzada en el marco del art. 328 ibídem, se tiene que al plenario concurrieron, citados por cada una de las partes, sendos grupos de testigos que rindieron su versión sobre las circunstancias relativas a la convivencia que se dice existió entre la citada pareja, sus debatidas continuidad, singularidad y permanencia, junto con las fechas de comienzo y fin. Procedemos a su presentación:

1) Testimonios postulados por la parte demandante

- ❖ **Martha Cecilia Suárez**, hermana de la actora, dijo tener conocimiento del inicio de la relación de noviazgo entre Roger Yesith y Sandra Liliana desde el año 2011, luego *“fueron formalizando su relación y fueron ya teniendo más cosas en común, por ejemplo, un estudio que hacían en Venezuela los fines de semana”*, empezando a vivir juntos en el año 2016; indicó que Yesith laboraba desde el 2011 en Cucutilla como docente, localidad a la que viajaba su hermana los fines de semana; que posteriormente lo trasladaron a Chinácota por un corto tiempo, más o menos en el 2015 o 2016, sitio al que igualmente se dirigía la demandante los fines de semana, y finalmente fue ubicado en esta ciudad como Coordinador en el Colegio de La Presentación, momento en el que *“Sandra empezó a irse de la casa totalmente, pues igual ella estaba entre semana acá, cuando llegó Yesith entonces ella iba para allá, para la casa de Yesith, en El Guamo, en*

⁸ CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.

⁹ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.

la carrera 2, se quedó allá con sus ropas, con sus cosas, (...); precisó, asimismo, “Yo no vivía con ella, yo voy todos los días a la casa de mi mamá” ubicada en la “carrera 2 No. 5-77”, “ahí vivía mi mamá, mis tías, Sandra y unos primos y el niño”; además, su hermana residía en la casa de los papás de Yesith, ella madrugaba a las 5:30 de la mañana “porque tenía que alistar al niño para llevarlo al colegio”, a su hijo Juan Camilo; afirmó que Roger Yesith presentaba a su hermana como “su esposa, su mujer”, “sobre todo los fines de semana cuando iban a tener alguna actividad social, por ejemplo, en el club de gallos, (...) ella estaba con él allá (...)”. Manifestó que cuando Sandra Liliana no tenía trabajo, “Yesith le aportaba económicamente, al punto de que también afiliada a la parte de salud porque ella no tenía de dónde; también en los viajes que hacían en vacaciones, a diferentes lados, Sandra iba invitada por ellos, con toda la familia”. Aseveró que la pareja adquirió un bien inmueble —apartamento sobre planos— en el año 2018 “para poder organizarse”; no obstante, informó que la enfermedad que aquejó a su sobrino en ese año, hijo de la demandante, obligó a la actora “los primeros meses” del tratamiento a radicarse en la ciudad de Cúcuta, lapso durante el cual tuvo conocimiento de unas visitas que realizó el demandado porque se encontraba con su hermana; afirmó que la relación finalizó “más o menos en marzo” de 2019, a raíz de una llamada que recibió Sandra de “una persona, una mujer, que afirmaba tener una relación con Yesith”. Preciso la testigo que el demandado no tuvo otras relaciones, no obstante “nosotros nunca estuvimos de acuerdo con esa relación”.

- ❖ **Fabián Alexander Gamboa Gélvez**, primo de la actora, informó conocer al demandado desde el año 2011, cuando asistió con su familiar a la discoteca de su propiedad, a partir de ese año departieron en varias ocasiones, tanto en el establecimiento de comercio como en la casa de habitación de Roger Yesith, “ella vivía a veces con él y a veces vivía en la casa de la mamá”, siempre los veía a los dos; a la pregunta: “Pero usted tiene conocimiento o le consta que esa relación simplemente quedó en el plano del noviazgo o esa relación trascendió en algún sentido (...)”, contestó: “Pues sé que duraron varios años de relación (...) de novios”; precisando que según lo que le contaba su prima “se estaban organizando” y “que iban a comprar una propiedad o algo así (...)”; dijo saber que tanto su pariente como el señor Roger Yesith se desempeñaban como profesores. Y que a la demandante la presentaba como su “pareja”, que “es la persona con la que uno comparte, la persona que uno le da el lugar que corresponde.”
- ❖ **Martha Celina Fernández Duque**, propietaria de un salón de belleza en esta ciudad, indicó conocer a la demandante desde el 2008 y al demandado desde el “2010 o 2011”, frecuentaban el negocio, “ellos iban los dos”, “iban allá por un servicio y los conocí”, iban con “el niño” de la actora; señaló que por comentarios de Sandra se enteró de que “convivían los dos”, además, “los veía en el carro, la veía al frente de la casa de la mamá” de Roger Yesith “en la camioneta con él”. Dijo que la relación duró “más o menos como de 7 a 8 años”. También informó que según le contaba la demandante asistían a eventos sociales, “habían comprado un apartamento, como pensando en ellos más adelante, pues como tener hijos (...), cosas así, como un proyecto de vida para ellos”; tuvo conocimiento de que la demandante se dirigía a Cucutilla a visitar al demandado, pues “yo la acompañaba a veces al bus”. No tuvo conocimiento de que Roger Yesith hubiera tenido otra u otras parejas.

- ❖ **Ludy Carolina Daza Suárez**, hermana de la demandante y ex cónyuge de un primo del demandado, *“yo tenía una relación permanente con la familia de ellos”*. Explicó que *“fue la persona que los presentó, esto ocurrió en 2011”*, y a partir del *“31 de octubre de ese año”* se dio una *“relación seria”*, presentándola como *“la señora”* Cuando Roger Yesith, laboraba en Cucutilla, hasta allí se desplazaba su hermana, hasta el 2016 que fue trasladado por unos pocos meses a Chinácota... *“la tenía afiliada a salud”*, por *“ser su esposa y compañera permanente”*. Ya en este municipio habitaban *“en el barrio El Guamo, en la casa de la señora Alicia y Chucho, que son los papás de él”*, *“ella ya había sacado prácticamente todas sus cosas de la casa”*, se *“quedaba diariamente en la casa de YESITH”*, lo que aconteció hasta mediados del 2018, cuando al hijo de la demandante le fue diagnosticado cáncer y hubo de trasladarse a Cúcuta, a donde su compañero iba *“esporádicamente”*, *“en febrero o marzo”* de 2019 terminó la relación, con ocasión de unos mensajes que se le hicieron a Sandra Liliana, sobre otra relación de su pareja, *“le decía que se quitara del medio”*, *“ese día incluso estábamos varias hermanas y ella nos mostró el mensaje”*.
- ❖ **Aleyda Yohana Hernández Contreras**, amiga de la demandante desde el año 2010, explicó que *“ella me comentó que en octubre de 2011, se había hecho pareja con YESITH”* y *“pues ya fue cuando ella empezó a visitarlo en Cucutilla”*, *“y ella viajaba para allá los fines de semana”*. Explica que conoció a Roger en el año 2016, quien le ayudaría a *“conseguir un empleo”*, momento en que la pareja inició convivencia en el barrio El Guamo de este municipio, pero nunca *“entré a visitarla como tal”*, además que allí vivían los papás del demandado. Que su trato era *“como una pareja de esposos”*, no le conoció otra relación a él; *“ella lo acompañaba a fiesta o a los eventos que él tenía y viajaban en vacaciones juntos”*; *“ella me comentó, pues que el año pasado habían comprado un apartamento y, pues, ellos tenían planes ya de organizarse...”*, además que la afilió al sistema de salud. Que en *“marzo del 2019”* recibió una llamada de una mujer *“que se quitara del camino porque ella tenía una relación con el señor”*
- ❖ **Sonia Niño Rangel**, cónyuge de un hermano del demandado, sin actual convivencia. *“(...) el 24 de diciembre de 2015, cuando yo empecé la relación con Ronald Jesús, mi actual esposo, ellos -- en la casa del barrio El Guamo -- me la presentaron como la señora de YESITH”*, *“las cosas personales de ella estaban en la habitación de Roger YESITH”*, que según comentarios de Sandra, tuvo conocimiento que a finales de diciembre de 2018 adquirieron un apartamento, *“se iban a organizar este año”*. Explica la testigo que frecuentaba esa casa, que era de los padres de su pareja y *“yo me quedaba los fines de semana allá”*, hasta *“enero de 2018”*, cuando allí fijó su residencia y hasta abril del mismo año *“(...) siempre fue una relación de mucha armonía, hubo mucha convivencia, mucho respeto entre las parejas, en cuanto eventos familiares siempre íbamos los seis...”*, incluye a los padres de quien fuera su esposo. *“En marzo 2019”*, ella me dice, *“acabo de recibir una llamada de Vanessa Escobar, diciéndome, usted encárguese de su hijo que bastante enfermo lo tiene que yo me encargo de Roger, entonces a mí me tomó como asombro porque la verdad nunca vi de mi parte infidelidad por parte de Roger.”* Tuvo igualmente conocimiento de que el demandado afilió a la demandante *“al seguro de la fundación de nosotros los docentes”*.

2) Testimonios postulados por la parte demandada

- ❖ **Jesús Hernán Santafé Tolosa**, vecino del demandado por más de 30 años en Pamplona. Sobre la demandante indicó: *“Yo la veía que llegaba ahí casualmente y volvía y salía y se iba... por ahí los fines de semana era que la veía que ella iba... tomados de la mano no, yo los veía que salían cada quien por su lado... como si de pronto fueran novios”, “pero que hayan convivido no”, aclarando el testigo que desempeña la labor de conductor, “voy y vuelvo a la casa, salgo y regreso, a veces duro 8 días, 5 días, así”. Que el demandado “tenía sus novias”, así fue cuando laboró en Cucutilla. Igualmente las llevaba a su casa acá en Pamplona, es “mujeriego”. Vanessa Escobar, “creo que es ahorita la nueva”, “yo creo que hace como unos tres años la he visto”.*
- ❖ **Yurgelina Lázaro Santiago**, amiga del demandado desde el año 2008 y empleada de la Registraduría en Cucutilla, donde reside de lunes a viernes, “los fines de semana viajo a la ciudad de Los Patios”. Indicó que YESITH, *“tenía varias muchachas con las que salía allá en Cucutilla”, “él salía con la señora Sandra, pero al mismo tiempo -- en el 2011 -- salía con otras mujeres.”, “pienso yo, que era una relación de amigos novio.” “A la señora Sandra solamente se le vio una vez en Cucutilla”, “la vi en el apartamento, es que el señor Roger vivió varios años en el apartamento donde yo resido”, “son habitaciones que se arriendan”, allí con otras damas también tuvo relaciones “habituales y con otras esporádicas”, “salía con varias mujeres”, las llevaba a la habitación “a pasar un rato”. Actualmente sostiene relación sentimental con Vanesa Escobar, desde hace “más o menos dos años”, explicando que los ha visto juntos.*
- ❖ **Alcides Velásquez Rolón**, compañero de trabajo del demandante en Cucutilla. *“Él sí tenía allá novias que salían con él”, “pero nunca se organizó con ninguna”. “A la señora Sandra en una ocasión me la presentó el compañero Roger... me la presentó como la novia”, hace más o menos 5 años, “cuando él estaba trabajando allá, a mí no me consta que ella haya estado.” Y nunca la vio en las ocasiones en que estuvo en la casa paterna del demandado en Pamplona. “Él tenía una muchacha allá – en Cucutilla -, que yo sabía que tenía una relación con él así, e incluso una vez estamos departiendo en un billar y el hermano de la muchacha llegó a agredirlo y hacerle amenazas, sin embargo él siguió con esa relación.” Le consta que las partes departían, salían “a tomar, a bailar”. “El día que se hizo el bautizo de mi hijo el padrino fue él”, asistiendo al acto con Sandra Liliana. Lo que aconteció en Cucutilla para el año 2019. También tuvo la oportunidad en otra ocasión en esta ciudad de compartir con esta pareja, que califica como de “noviazgo”, “no sé”. Que como en noviembre de 2018 conoció a la señora Vanessa Escobar, momentos en que al demandante lo habían operado de una hernia, estaban en una relación “afectuosa”, “él me la presentó como la novia”.*
- ❖ **Sandra Milena Peña Ospina**, conoce a los contendientes de veinte años atrás, indicando sobre ellos que *“eran novios, como cualquier novio”, más o menos como desde octubre o noviembre de 2011. Que ha compartido con Roger pero no con Sandra, con quien se encontró por “circunstancias laborales en Chinácota”, en agosto de 2015, “él llegó con un nombramiento de coordinador académico y yo era la secretaria de rectoría”. En algún momento que hablaron le comentó que salía con ella, que era la novia, “se veían los fines de semana cuando él podía viajar a Pamplona”, “nunca han vivido juntos ni nada de eso”, según le contaba, que “terminó con Sandra”, “más o menos*

marzo, abril del 2018”, “él me lo comentó”. En los grados de ese 2015, Sandra Liliana asistió, “ella fue a la fiesta”. Que en el municipio de Chinácota tuvo otra relación sentimental con una docente, “de fiestas”, igualmente que para diciembre de 2018, cuando fue a visitarlo a casa de sus padres por estar convaleciente de una operación, le “presentó a la novia Vanessa Escobar”, “así literalmente la presentó, como su novia”, “estaba cuidándolo.

- ❖ **Carmen Alicia Rico de Bautista**, madre del demandado. Explicó conocer a Sandra Liliana, “con ocasión de que iba a veces a la casa, a la casa a verse con mi hijo – Roger –”, “de visita”, “de amistad”; se trataba de “una relación casual, porque ella entraba a veces y a veces no iba, porque ella vivía era en la casa de ella con la mamá y con las tías”, “Esa amistad empezó hace tres años”, “trabajando su hijo en Cucutilla”. Sobre relaciones sentimentales de su vástago, “a mí me comentaban de que él enamoraba mucho en Cucutilla”, “él para todo son amigas”. No tiene recuerdos de haber compartido momentos familiares o “de paseo” con los contendientes. Que en diciembre de 2018 le presentó a Vanessa Escobar “como su novia”.
- ❖ **Vanessa Escobar Rizo**, novia actual del demandado. “Lo conozco desde el 2016, en el Colegio La Presentación, porque mi hija estudiaba allá... nosotros empezamos a hablar como amigos, empezamos a salir... yo empecé una relación con él en marzo de 2018”, desconociendo si simultáneamente la tenía con la demandante.

3.2 En orden a justipreciar la prueba testimonial, frente al ataque que de ella se hace, ha de indicarse que la circunstancia de que algunos de los declarantes que dan fe de la existencia de la UMH, tengan lazos de parentesco o amistad con la demandante, no determina el decaimiento o impone la falta de atención a la respectiva prueba personal, como lo sugiere el censor; no encontrándose inhabilitados para testimoniar a las voces del art. 210 del CGP.

Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración al Juez, “de acuerdo con las circunstancias de cada caso”, debiendo sí exponer razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba. (Arts. 176 y 211 ibídem)

Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.¹⁰

¹⁰ CSJ, SC, sentencia del 19 de diciembre de 2016, radicado SC18595-2016, M.P Ariel Salazar Ramírez. En otra ocasión expuso al tema la alta Corporación: “No está por demás recordar que el linaje de los procesos como el que aquí se ventila, impone como verdad que la prueba más corriente de lo que sucede en el ámbito matrimonial, suelen darla las personas que precisamente tienen acceso a él, destacándose, como es obvio, la parentela, la servidumbre y los allegados al seno familiar. La fuerza demostrativa de tales personas no puede desmerecerse por el mero hecho de que allí se observen afectos filiales.

3.3 Para el Tribunal la prueba testimonial allegada, en armonía con otras documentales, apreciadas en su individualidad y conjunto, permite colegir que la accionante cumplió con su carga argumentativa de demostrar razonadamente con “*probabilidad prevalente*”¹¹ que entre ella y el demandado se verificó la UMH de la que habla la Ley 54 de 1990.

Para la “*eficacia probatoria del testimonio*”, de crucial importancia es que el deponente otorgue la “*razón de la ciencia de su dicho su dicho*”; se trata de que el testigo explique las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, cuándo y cómo los percibió. De las explicaciones que brinde se puede saber si es por percepción directa o si se trata de un testigo de oídas, pudiéndose así apreciar el sentido y otorgar alcance de convicción a la prueba.¹² (Art. 221. *Ibidem*)

En el particular se cuenta con testigos de alta valía, en cuanto tuvieron una percepción directa de la manera en que se desarrolló la relación que sostuvieron Sandra Liliana y Roger Yesith.

Ludy Carolina Suárez Daza, tuvo un conocimiento privilegiado de la unión, desde su misma génesis, pues fue la persona que “*los presentó*” en el 2011, habiendo tenido intermediación constante con ellos y con el lugar donde de ordinario habitaban en Barrio El Guamo de este municipio, como quiera que su esposo, Sergio, pertenecía a la familia de Carmen Alicia Rico de Bautista, madre del demandado. Es así como pudo evidenciar directamente que la pareja se exteriorizaba ante terceros como “*esposos*”, compartiendo en forma cotidiana los fines de semana cuando Yesith laboró en los municipios de Cucutilla y Chinácota, y ya con más intensidad acá en Pamplona, quedándose “*diariamente*” en la casa de él, habiendo trasladado allí prácticamente toda su vestimenta, con pleno conocimiento y complacencia de los padres del demandado. Devela igualmente esta testigo actos de solidaridad y apoyo material entre las partes.

de estimación y consideración, o que medie el factor objetivo de la dependencia, pues como lo tiene sostenido la Corte, la severidad examinadora que se impone en relación con testigos en quienes concurren circunstancias como las mencionadas por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, "...no puede aplicarse con idéntico rasero en todos los procesos, dado que la índole de la cuestión controvertida en alguno de ellos, señala sin género de duda la conveniencia de atemperarla. Es verdad que no todas las relaciones de la esfera jurídica de las personas se revelan del mismo modo en el mundo exterior; algunas, como las que hallan venero inmediato en las relaciones de familia, se manifiestan las más de las veces en ese cerrado ámbito familiar, franqueando por excepción las fronteras de tal privacidad. De suerte que la percepción y conocimiento de las mismas, acaso sea más probable entre las personas que tienen acceso al núcleo familiar donde se presentan. //Siendo ello así, es palmario que en punto de la crítica testimonial, respecto de esos declarantes no sea válido aplicar el rigorismo que sin atenuantes debe aplicarse en otras materias, pues fácilmente se crearía el riesgo de resultar a las partes de tan importante como frecuente medio de convicción, si, como se dijo, los llamados en principio a conocer tales cosas son precisamente la servidumbre, la parentela y los más allegados al círculo hogareño.//Fuerza es concluir, pues, que, en eventualidades tan especiales, el sentenciador morigere la sospecha que en otras circunstancias le merezca el testimonio de dichas personas". (Sentencia de 21 de junio de 1988)». (CSJ SC de 4 de oct. de 1988).

¹¹ CSJ, SC, sentencia del 19 de diciembre de 2016, radicado SC18595-2016, M.P Ariel Salazar Ramírez.

¹² Parra Quijano, Jairo, Manuel de Derecho Probatorio, pág. 373, Librería Ediciones del Profesional, decimotava edición, 2014.

El dicho de **Sonia Niño Rangel**, bien valiosa es también en enseñar sobre las características, alcances y calidades que tuvo la relación en ciernes, pues un tiempo cohabitó en la casa del Barrio El Guamo, como quiera que fue la esposa de Ronald Jesús Bautista Rico, hermano del demandado. Conoció a la demandante en el año 2015, advirtiendo desde ese momento que en el inmueble citado residía, habiéndosela presentado la familia de Roger Yesith como su señora, lo que pudo corroborar en los fines de semana subsiguientes con la presencia que allí hacía Sandra, acompañada de sus utensilios y ropa personales, compartiendo mesa, techo y lecho con el demandado. Posibilidad de percepción que se aumentó al trasladarse a vivir la testigo al citado inmueble la primera mitad del semestre de 2018, donde advirtió un proyecto común cotidiano de vida en la pareja. Que por voces de los mismos habitantes de la casa tuvo conocimiento de que la convivencia de la pareja pervivió para la época a que se alude en la demanda. La “*tacha*” que de esta declarante hiciera el señor apoderado de la demandada, ningún eco probatorio encuentra.

Las anteriores narrativas juramentales encuentran ensamblaje en la deposición de **Martha Cecilia Suárez**, cuando detalla en similares términos el inicio de la relación, su dinámica en los municipios de Cucutilla y Chinácota, y la fuerza que tomó al radicarse el accionado en Pamplona, a donde Sandra Liliana mudó sus pertenencias y la llevaba periódicamente, regresando Sandra Liliana sí diariamente a su casa materna para la atención y cuidado de su hijo, lo que no elimina la vocación de permanencia de los unidos; era esa su particular dinámica de vida y construcción de su familia. Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).¹³

También es de resaltar, el dicho de **Fabián Alexander Gamboa**, quien reconoció francamente no tener un conocimiento pleno del lazo que unía a los litigantes, informando no tener detalles al respecto, pero quien no duda en dar cuenta de que cuando tuvo la oportunidad de compartir con ellos, lo hacían y se presentaban como una pareja formalmente constituida ante la Sociedad, en el mismo sentido y contexto la declaración de **Yohana Hernández Contreras**, como se advierte en recuento probatorio ya verificado.

Es muy poco lo que al debate suma el testimonial de **Martha Celina Fernández Duque**, siendo prácticamente en todo una *testigo de oídas*, haciendo eco de las confidencias que le realizara la demandada; el único conocimiento directo que tiene de los hechos se remite al avistamiento de la pareja en esta ciudad y al ocasional acompañamiento que le hacía a Sandra Liliana los viernes a tomar el bus para dirigirse a Cucutilla, en un contexto ya citado.

¹³ CSJ, SC, sentencia del 30 de mayo de 2018, radicado SC3452-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Del análisis del conocimiento homogéneo y concurrente aportado por los testigos, sin que se vislumbren elementos de valía que lleve a recelar de ellos, surge como evidente que la larga relación de **Roger Yesith** y **Sandra Liliana**, no se remitió a un compartir esporádico, o de mera alcoba como desconsideradamente lo sugiere este último; en ese cotidiano y particular compartir de la pareja confluyeron designios de permanencia, de estabilidad, de proyecto de vida. Aquí los compañeros dispusieron libremente de sus vidas, en la forma como les era posible y deseaban, para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia, satisfaciendo sus necesidades primordiales en el interior de esa relación. Aseveraciones que también encuentra apalancamiento en documentos fotográficos que involucra los hoy pugnantes, donde se les advierte en diferentes escenarios familiares, sociales e íntimos desplegando su cotidiana existencia, elementos representativos de prueba que no fueron desconocidos ni controvertidos por los legitimados. (Ver folios 56 al 60)

Analizando los testimonios ofrecidos por la parte demandada, se tiene que no cuentan con la potencia y credibilidad para fracturar los asertos realizados y, por el contrario, en algunos apartes los fortalecen. En lo que corresponde al del señor **Jesús Hernán Santafé Tolosa**, no puede dar cuenta certera de cómo era el desarrollo permanente de la pareja en el barrio El Guamo, del que es vecino, por cuanto como él mismo lo afirmó, su permanencia allí era relativa e interrumpida, pues su calidad de conductor así lo determinaba, ausentándose por varios períodos de su residencia. La señora **Yurgelina Lázaro Santiago**, no tiene un saber responsivo de la relación que en Cucutilla tuvo la pareja, pues según su narrativa, si bien laboraba en ese ente, se desplazaba los fines de semana al Municipio de Los Patios, donde tenía su familia, preciso interregno donde aquéllos allí departían. **Sandra Milena Peña Ospina**, compañera de trabajo del demandante en el Colegio San Luis Gonzaga de Chinácota, por expresión de éste, tuvo conocimiento de que “*se veían los fines de semana, que él iba los viernes*”. Refiere haber tenido conocimiento directo de la presencia de la demandante en Chinácota, para la reunión y festejo de grados para el año 2015. **Alcides Velásquez Rolón**, compañero de trabajo del demandado en Cucutilla en el Colegio “*Monseñor Ricardo Trujillo*”, explica que los pleiteantes solamente “*salían*” a “*tomar a bailar*”, pero reconoce no tener un conocimiento actualizado del desarrollo de la relación, pues poco se frecuenta con Yesith, remitiéndose a eventuales llamadas telefónicas. No obstante, termina aportando el testigo un dato que robustece la idea de la firmeza de la unión de la pareja; en efecto, expuso que el padrino de bautizo de su hijo fue el demandado, ceremonia que se llevó a cabo en Cucutilla, acto al cual asistió la demandante Sandra Liliana; es claro que a un evento formal de este tono -- y según el marco factual que referencia este proceso -- no se asiste y menos en otro municipio, con una pareja con la cual tan solo se tengan “*encuentros íntimos*”. El testimonio de la madre del demandado, señora **Carmen Alicia Rico de Bautista**, no merece aducción alguna, tornándose en algunas partes

incoherente y chocando con realidades objetivamente acreditadas en el informativo, como cuando afirma que la relación de Sandra Liliana y Yesith inició hace tan solo 3 años, o en otros apartados que hace 2 años; cuando afirma que este laboró en Cucutilla hasta el año 2017 y ubica a su hijo en Pamplona tan solo para el año 2019, o que la demandaba simplemente entraba y salía de su residencia.

Las afirmaciones insustanciales que hacen estos testigos para desdibujar la UMH, no cuentan con el anclaje y contundencia suficiente, pues no tuvieron un contacto directo, sucesivo en el tiempo con las partes de este proceso o reniegan del mismo sin fundamento alguno, perspectiva probatoria contraria a la ofrecida por el otro grupo de declarantes, tal como lo recuerda la apoderada de la accionante.

3.4 Puntal importante de la primera instancia para acceder al petito de la demanda fue la “**declaración juramentada**” que el demandado ofreciera en la Notaría Primera de la ciudad el 1° de abril de 2019, donde hiciera las siguientes afirmaciones:

*“(..) Vivo y convivo bajo el mismo techo y lecho en unión libre desde hace ocho años con la señora **SANDRA LILIANA DAZA SUÁREZ**, quien depende económicamente de mí”.*
(Ver folio 17)

Sobre este específico elemento de convicción, ha indicado la jurisprudencia que el alcance de su valor demostrativo individual es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente de la convivencia, constituyéndose en un indicio, debiendo valorarse para tal fin con los demás medios de prueba¹⁴.

Repasado en tal punto el interrogatorio de parte del demandado, precisa que “*ella fue a mi casa*”, me pidió el favor de que la afiliara a seguridad social, “*yo accedi*”, “*por lástima*”, “*obré de buena fe*”, indicando que para ese momento incluso ya habían terminado los “*encuentros ocasionales*” que dice sostenía con la demandante.

La afiliación en salud hacia la pareja es un ingrediente que puede evidenciar la seriedad y el compromiso de una relación¹⁵, pues precisamente el plan de salud en el diferente régimen tiene una “*cobertura familiar*”, pero esto no siempre concuerda con la realidad de las cosas.

¹⁴ CSJ, SC, sentencia del 19 de diciembre de 2016, radicado SC18595-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez. En ese mismo contexto la SL de la misma corporación ha adoctrinado en forma reiterada que: “*la sola inscripción del cónyuge o del compañero o compañera permanente como beneficiarios de la seguridad social en salud o pensiones, o en otros beneficios económicos, no es prueba por sí misma de la convivencia ni de su lapso, en cuanto que la situación debe ser analizada en cada caso en particular y de conformidad con los demás elementos demostrativos obrantes en el proceso*” (sentencia del 20 de abril de 2020, radicado SL1123-2020, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota)

¹⁵Ley 100 de 1993, art. 163, para los régimen generales, ver sentencia C-521 de 2007. Y para los docentes el régimen especial contemplado, entre otras, en la Ley 91 de 1981, por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Detengámonos en que la declaración fue rendida por Roger Yesith el “**1 de abril de 2019**”. Conforme a los propios testimonios ofrecidos por la parte demandante, Martha Cecilia Suárez, Ludy Carolina Daza, Aleyda Yohana Hernández y Sonia Niño Rangel, la señora **Daza Suárez** tuvo conocimiento para el mes de **marzo de 2019** de que el demandado sostenía una relación con la señora **Vanessa Escobar Rizzo**.

Es claro, entonces, que cuando Roger Yesith suscribió el documento, la relación francamente iba en declive y, bajo ese punto de vista, se pudiera suponer que la motivación que tuvo para su otorgamiento se remitió exclusivamente a los sentimientos ya expuestos por su suscriptor.

Pero existe un aspecto en la misma declaración, y sobre el cual llamó la atención la primera instancia, que desvirtúa tal conclusión y lo constituye el que la unión de que da cuenta Roger Yesith en la “**declaración juramentada**”, la circunscribe a ocho años atrás, encuadrando en el contexto de la demanda. Si al demandado le asistía solo un ánimo de favor con la demandante, no hubiera sido necesario, para el particular efecto buscado, remitir la unión a tan pretéritas épocas; lo que hizo en ese documento Bautista Rico fue plasmar la realidad de lo acontecido en la relación, dejando constancia de sus eficientes extremos temporales; obviamente, y por otro lado, su alto nivel de formación académica, doctorado, lo hacía conocedor de los eventuales alcances penales de emitir falaces afirmaciones: **FRAUDE PROCESAL**¹⁶ (Art. 453 Código Penal) y disciplinarios, de los que hoy sin miramientos se quiere desentender.

En el sub-examine, se constituye la UMH de hecho pretendida, habiendo concurrido en esta pareja el ánimo de construir una comunidad de vida, la que se prolongó en el tiempo, desde que el demandado laboró en el municipio de Cucutilla para el año 2011, hasta años después de radicado en esta entidad territorial.

3.5 Por otra parte, al proceso se trajo “*Copia de la escritura nro. 274 del 29 de marzo de 2017 corrida en la Notaría segunda del Círculo de Pamplona*”.

Idos a tal documento, se tiene que alude a la compraventa por parte de **YESITH BAUTISTA RICO** del “*aparta estudio 201*”, “*Torres de San Fernando de Pamplona*”, a los señores Luis Fernando Díaz Quintana y Anais Díaz Quintana, por un monto “*\$63.000.000*”, sin que por parte alguna del instrumento se relacione a la demandante. En el mismo documento escritural se lee sobre el accionado: “*de estado civil soltero sin unión marital de hecho*”.

Tal afirmación unilateral de estado civil resulta hueca, contrastada con la realidad probatoria que muestra este litigio, analizada en su conjunto.

¹⁶ CSJ, SP, sentencia del 10 de diciembre de 2014, radicado 41360, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Contrastando el interrogatorio de parte del accionado, y otros testimonios, se indica que otro fue el inmueble adquirido en comunidad por la pareja, pero se tiene que de tales afirmaciones, por reales que se sugieran, no se puede derivar conocimiento alguno para este litigio, pues la prueba de la compraventa de inmuebles es solemne¹⁷, requiriéndose para evidenciarla la presencia del correspondiente título y modo, esto es, de la escritura pública soporte de la transferencia, como del respectivo certificado de registro expedido por la oficina de instrumentos públicos, en la forma estipulada por el art. 256 del CGP.

3.6 En lo que toca con el ingrediente de la “singularidad”, en virtud de la cual, como atrás se explicó, no hay campo para compromisos alternos de tipo amatorio de los compañeros permanentes con terceras personas, pues desvirtuaría el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos, y ante las otras relaciones que se da cuenta en el informativo tenía el demandado, ha de indicarse que establecida una UMH, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes. No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a que se llegare a conocer la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida (CSJ SC 15173-2016 de 24 de oct. de 2016, exp. 2011-00069-01).

Si bien los testigos convocados por la parte accionada dan cuenta de múltiples relaciones de mujeres con el titular de esa parte, ellos mismos se encargan de desvirtuar su estatura y alcance cuando las contextualizan en meros e intrascendentales encuentros carnales cuasi anónimos, alcanzando sí alguna relevancia el último de que se tiene noticia con la señora **Vanessa Escobar Rizzo**, que en todo caso, ésta califica en su testimonio “*como novia hasta el momento*”, y por lo cual se determinara la cesación de la unión por Sandra Liliana, al sentir precisamente que su pareja no había honrado ese deber subjetivo de fidelidad que tenía con ella. Si la demandante hubiese estado acostumbrada y noticiada de esos avatares, conforme al discurso del demandado en su interrogatorio, no hubiese tenido escrúpulo alguno para que la relación continuase en esa tónica.

¹⁷ En sentencia del 16 de diciembre de 2004, expediente 7870, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 17 La CSJ, en su SC., expresó que: “Desde esta perspectiva, fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia – o certificación- de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pueda cada cual dar fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (C.C., art. 1857, inc. 22 y decr. 960 de 1970 art. 12), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”

3.7 Así las cosas, coincide esta Corporación con el a quo, en que con base en la cauda probatoria y de la mano de la sana crítica, de manera inequívoca **SANDRA LILIANA DAZA SUÁREZ** y **ROGER YESITH BAUTISTA RICO**, conformaron su vínculo marital, con comunidad de vida permanente y singular.

En consecuencia se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., numeral 1° se incluirán las agencias en derecho que el magistrado sustanciador¹⁸ fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al tenor del artículo 366, numeral 3, inciso 1, ejusdem, y artículo 5, numeral 1 (en segunda instancia), del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad el 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Liquidense. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia y en favor de la parte demandante, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En firme el presente fallo, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen.

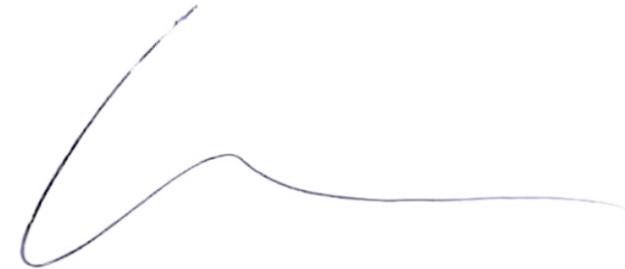
El presente fallo fue presentado, discutido y aprobado por medios virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

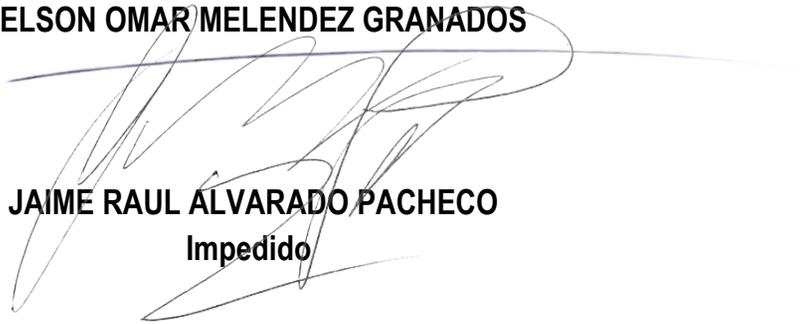
Los Magistrados,


JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

¹⁸ Así lo ordenó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la parte resolutive del Rad. 73001-31-03-001-2008-00374-01 (SC10291-2017). Julio 17/17. M. P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.



NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS



JAIME RAUL ALVARADO PACHECO

Impedido

Firmado Por:

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29bc2ee009ffaeb4cfd23eb406ef2e5c7ff0ec1d88471534aa6e5703265284c1

Documento generado en 01/09/2020 11:50:48 a.m.